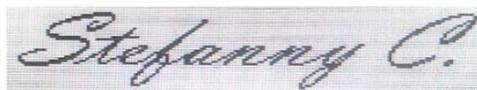


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CASTILLO GOMEZ
DEMANDADOS: SUMMAR TEMPORALES S.A.S Y OTROS
RADICADO: 760013105-020-2021-00451-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **LUIS EDUARDO CASTILLO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.219.634., a través de apoderada Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SUMMAR TEMPORALES S.A.S., SERVIGRAL PRADERAS S.A.S. y MAYAGUEZ S.A.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. **El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 7** precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;" en ese orden se observa que en el presente asunto los hechos **DOS (02), CUATRO (04) y CINCO (05)** de la demanda, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita, igualmente incurre en una indebida enumeración de los

supuestos facticos en tanto que, del numeral **TERCERO (03) y CUARTO (04)** de los hechos se repite, lo mismo ocurre respecto a los numerales **SÉPTIMO (07), OCTAVO (08) y NOVENO (09)** del acápite de Pretensiones.

- b. **El artículo 6 del decreto 806 de 2020**, exige que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital de los testigos, se requiere a la parte actora para que se corrija, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma. Igualmente se evidencia que no aporta correo electrónico de la demandada **SERVIGRAL PRADERAS S.A.S.**
- c. advierte el Despacho que el Poder aportado es insuficiente toda vez que no cumple lo preceptuado en el artículo 25 numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en razón, ya que no faculta al apoderado Judicial para demandar a **SERVIGRAL PRADERAS S.A.S.**, ni a **MAYAGUEZ S.A.**, igualmente se evidencia que no indica el nombre de los representantes legales, de dichas sociedades.
- d. Debe acreditar la exigencia establecida en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, el cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, en este caso no se cumplió con esta exigencia, pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda y sus anexos a las sociedades **SERVIGRAL PRADERAS S.A.S.**, ni a la sociedad **MAYAGUEZ S.A**

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

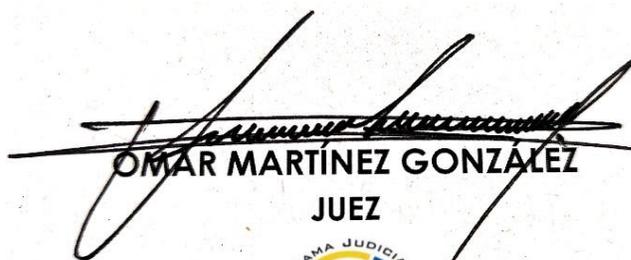
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ISABELLA RIOS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.662.015., portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.636 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada Judicial de la parte actora, conforme al Poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **LUIS EDUARDO CASTILLO GOMEZ**, en contra de **SERVIGRAL PRADERAS S.A.S., MAYAGUEZ S.A, y SUMMAR TEMPORALES S.A.S,** por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 de Marzo de 2022

En Estado No. 015 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
Secretaria